

OSIN



04 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2019-INPE/TD

Lima, 04 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 077-2019-INPE/TD-ST de fecha 10 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el órgano de decisión correspondientes al Expediente N° 266-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 186-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** quien, en su condición de agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el 16 de junio de 2018 se habría ausentado y abandonado el servicio pues habría salido de las instalaciones penitenciarias, sin la autorización de su jefe inmediato, así como, habría consumido bebidas alcohólicas en la misma fecha, por lo que habría incumplido sus obligaciones e incurrido en las prohibiciones previstas en la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente, lo que además habría impedido que prestara labores auxiliares entre las 13:00 y 19:00 horas, además, con su conducta habría creado riesgos de seguridad en el recinto pues el servicio de seguridad, aún de disponible, se vio reducido en un técnico de seguridad, además porque, ante alguna situación de emergencia podría haber sido convocado para brindar apoyo;

Que, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** fue notificado el 27 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 186-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0531-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2018-INPE/TD de fecha 16 de julio de 2018, se resolvió imponer al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** la medida cautelar de separación de sus funciones poniéndolo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina de Recursos Humanos, por el término que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra;



04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 10 de junio de 2018 se recibió el Informe N° 077-2019-INPE/TD-ST de fecha 10 de junio de 2019, a través del cual órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de cese temporal por seis meses;

Que, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO**, con fecha 17 de junio de 2019 tomó conocimiento de la propuesta de sanción con el Informe N° 077-2019-INPE/TD-ST, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0139-2019-INPE/TD-P;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, procede aplicar el procedimiento administrativo regulado en el artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica manifestando lo siguiente:

- i) En horas de la mañana del 16 de junio de 2018, solicitó permiso a su jefe inmediato, Jesús Miguel Ccoya Auquipuma, Alcaide de Grupo N° 03, para ir a la tienda ubicada en la comunidad de Challapalca, retornando al recinto a las 16:00 horas del día, además, ello se corrobora con la declaración del servidor Carlos Alberto Villavicencio Madariaga;
- ii) Por su condición de servicio disponible no tenía una función o actividad específica con relación al servicio de seguridad, además el reporte de la permanencia del personal se realiza en la villa y no en el interior del penal, por lo que considera que no puso en riesgo la seguridad penitenciaria;





04 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2019-INPE/TD

- iii) El Informe N° 009-2018-INPE/24.821-ALC.G-03-CCAJM solo señala que se presentó a la formación a las 19:00 horas pero no precisa a qué hora retornaron a la villa;
- iv) No retornó a la villa en estado de ebriedad, pues conjuntamente con los servidores Villavicencio, Herrera, Vargas y Palomino, fueron a la tienda a almorzar donde siguieron el partido de fútbol Perú vs Dinamarca, retornando a la villa a las 16:00 horas;
- v) El documento "Apreciación física" no es prueba idóneo para acreditar que consumió bebidas alcohólicas pues no fue producto de una entrevista con su persona, sino que fue elaborado unilateralmente, incluso no fue sometido a una prueba de dosaje etílico a pesar que el documento "Apreciación física" lo recomendaba;
- vi) Formula tacha al video que obra en el expediente en un CD pues ha sido manipulado en cuanto al audio y editado ilegalmente por las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Challapalca;



Que, con fecha 10 de agosto de 2018, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** solicitó informar oralmente ante la Secretaría Técnica, el cual fue programado para el viernes 24 de agosto de 2018 y notificado con fecha 14 de agosto de 2018, según se advierte del cargo de Notificación N° 701-2018-INPE/ST-LCEPP (fojas 105), sin embargo no asistió levantándose la respectiva Acta de Inconcurencia (fojas 108);

Que, con fecha 24 de junio de 2019, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, donde además señaló que se ha prescindido del dosaje etílico a pesar que este elemento era necesario para demostrar que consumió licor el 16 de julio de 2018; que, solo existen dicho respecto a la imputación efectuada en su contra; que, la prueba "Apreciación física" no tiene firma de ningún profesional médico; que, en las imágenes que obran en el expediente solo se aprecia a personas con frío; que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario son consecuencia de los diversos reclamos que realizó por los abusos que se cometían en el recinto; que, diversos servidores fueron coaccionados para firmar los informes elaborados por la enfermera del recinto sobre la apreciación física, por lo que solicita su absolución;

Que, con fecha 04 de julio de 2019, el procesado informó oralmente en la etapa de decisión donde además de ratificar sus argumentos vertidos en la etapa de instrucción y descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, luego de visualizar las imágenes obrantes en el expediente administrativo se reconoció como uno de los servidores que se aprecian en dichas imágenes, incluso reconoció haber manifestado en dicha oportunidad que consumió tres cervezas y que



04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

corresponden al 16 de junio de 2018 cuando estaba en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, durante el servicio del 16 de junio de 2018, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** se encontraba en condición de disponible en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, tal como se advierte de la entrevista de fecha 03 de junio de 2018 (fojas 16/17), donde el procesado señala, respecto al servicio del 16 de junio de 2016, al responder la pregunta 6), "*Me encontraba en el grupo 3, me encontraba en la modalidad de disponible*", esto es, podía ser convocado ante una situación de emergencia, conforme lo dispone el inciso 5.8 de la Directiva N° 010-2003-INPE que establece las "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P;
- ii) No está acreditado que el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** haya abandonado el servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca el 16 de junio de 2018, toda vez que, si bien, conforme se advierte de la grabación obrante en el expediente administrativo, el procesado y otros tres servidores reconocen que salieron del recinto y se dirigieron a la tienda ubicada en la comunidad de Challapalca fuera de la villa e instalaciones penitenciarias, también se tiene las entrevistas de fecha 03 de junio de 2018 donde los servidores Iván Ángel Chávez Palomino (fojas 16/17) y Carlos Alberto Villavicencio Madariaga (fojas 21/23) señalan que el alcaide les otorgó permiso para alejarse de las instalaciones de la villa del recinto penitenciario, lo cual se corrobora con el escrito de fecha 31 de mayo de 2019 (fojas 114/115), a través del cual el servidor Jesús Miguel Ccoya Auquipuma, entonces Alcaide de Servicio, refiere lo siguiente "*(...), a las 09:00 horas del día 16 de junio de 2019, los citados servidores (en referencia a los servidores Iván Ángel Chávez Palomino y Carlos Alberto Villavicencio Madriaga) me solicitan permiso para dirigirse hacia a tienda ubicada en la Comunidad de Challapalca, con la finalidad de adquirir detergente, razón por el cual en mi condición de Alcaide de Servicio autorizó la petición de los servidores, (...), es decir, en lo que pueda demorar el tiempo de su desplazamiento, compra de detergente y retorno a su zona de concentración, (...)*", por tanto, el procesado salió del recinto con autorización de su jefe inmediato, por tanto, debe ser absuelto en este extremo;
- iii) Está acreditado que, el 16 de junio de 2018, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** consumió bebidas alcohólicas durante su servicio en condición de disponible en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, tal como se advierte del documento "Apreciación física" realizado a las 21:15 horas del 16 de junio de 2016 (fojas 39), suscrito por las autoridades del referido establecimiento penitenciario y por la técnico de enfermería de servicio con diagnóstico "*Etilismo agudo*", incluso se consigna en la parte superior del documento "*Técnico aparente aliento etílico, no desea pasar su apreciación física y se niega a firmar. Técnico se altera y amenaza con denunciar*"; siendo que la ingesta de bebidas alcohólicas se encuentra corroborada con las imágenes





04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2019-INPE/TD

contenidas en el video de autos donde en el minuto 05:04, el procesado señala que ingerieron 3 cervezas, lo que reafirma en el minuto 05:16, así como, en el minuto 13:23 manifiesta "(...) la verdad no pensamos que iba a llegar a extremos, creo que nos excedimos, por tres cervezas dijimos no pasa nada" y en el minuto 15:43 señala nuevamente "(...) hemos tomado 3 cervezas", además indica que fue él quien indujo a los otros servidores para ingerir bebidas alcohólicas, incluso en dicha grabación los otros tres servidores reconocen haber ingerido cerveza, adicionalmente, se tiene que durante la diligencia de informe oral de fecha 04 de julio de 2019, el procesado reconoció ante los miembros de este colegiado haber manifestado que ingirió cervezas, así como indicó que dichas imágenes corresponden a la fecha del servicio del 16 de junio de 2018 en el referido recinto; por tanto, está acreditado que el procesado ingirió bebidas alcohólicas mientras duró su permanencia en el "Servicio Challapalca" encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario, a pesar que dicha conducta está expresamente prohibida por la Directiva N° 010-2003-INPE;



D.F. RAMOS V.

- iv) Está acreditado que, el 16 de junio de 2018, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** creó riesgos a la seguridad penitenciaria, toda vez que, si bien, se encontraba en su segundo día de franco, estaba en calidad de disponible, por tanto, pudo haber sido convocado ante una situación de emergencia dadas las condiciones especiales que implican el funcionamiento del "Servicio Challapalca", pues el referido recinto alberga internos de máxima peligrosidad, sin embargo, al haber consumido bebidas alcohólicas la prestación de su servicio no era el idóneo, por tanto su participación en algún operativo hubiese representado un alto riesgo de seguridad, tanto para él como para el resto del personal de seguridad;
- v) Está acreditado que, el 16 de junio de 2018, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** generó actos de indisciplina durante su servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, toda vez que, a pesar que con fecha 01 de abril de 2018, antes de iniciar el referido servicio, de abril a julio de 2018, el procesado suscribió el Compromiso de Servicio (fojas 14), comprometiéndose a cumplir sus deberes como servidor penitenciario haciéndosele entrega del folleto informativo "Los Protocolos de Seguridad" y la Directiva N° 010-2003-INPE, decidió ingerir bebidas alcohólicas durante su permanencia en el referido servicio, demostrando un actuar al margen de las disposiciones de seguridad sin guardar la disciplina establecida, más cuando se encontraba laborando en un establecimiento que alberga internos de máxima seguridad que lo obligaban evitar acciones riesgosas para la seguridad del recinto, más cuando el numeral 2) del artículo 32° de la Ley N° 20709, señala como uno de los deberes del servidor penitenciario desempeñar y cumplir sus



E.S. REBAZA I.

funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia, diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado;

Que, con relación a la tacha planteada contra el video que obra en el expediente administrativo al considerar el procesado que ello ha sido manipulado en cuanto al audio y editado ilegalmente por las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, cabe señalar que los cuestionamientos válidos vía tacha de documento, solo cabe sobre asuntos relativos a la falsedad material del documento, a la existencia de actos de adulteración, o relacionados a la existencia de vicios en su formalidad, tal como lo dispone el artículo 242° del Código Procesal Civil, que contempla la posibilidad de declarar fundada la tacha probada de la falsedad del documento, significa que contrariamente a lo que menciona el recurrente esta norma procesal concordante con el artículo 301° del mismo cuerpo normativo, admite la posibilidad de alegar y probar la falsedad denunciada, por ello, el hecho de que el recurrente en su alegación solo exprese hechos, su posición no legitima una pretensión para que sea merecedora a un pronunciamiento de fondo, por lo que la tacha interpuesta deviene en improcedente;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues por su condición de servicio disponible no tenía una función o actividad específica con relación al servicio de seguridad, además el reporte de la permanencia del personal se realiza en la villa y no en el interior del penal, cabe señalar que la situación de disponible en el “Servicio Challapalca”, solo le permitía realizar actividades personales de limpieza, aseo y/o distracción, incluso atendiendo a ello es que el Alcaide de Servicio le otorgó permiso momentáneo para que vaya a la tienda a comprar sus implementos de limpieza, pues al encontrarse como servicio disponible podía ser convocado ante una situación de emergencia¹, pese a ello, el procesado decidió dejar de lado sus deberes y obligaciones para ingerir bebidas alcohólicas y ante un llamado de emergencia su apoyo hubiese sido un riesgo de seguridad, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado alega que no retornó a la villa en estado de ebriedad, pues conjuntamente con los servidores Villavicencio, Herrera, Vargas y Palomino, fueron a la tienda a almorzar donde siguieron el partido de fútbol Perú vs Dinamarca, retornando a la villa a las 16:00 horas. Al respecto, obra en el expediente administrativo una grabación donde el procesado y los servidores Villavicencio, Vargas y Palomino reconocen que salieron del recinto hacia una tienda fuera de las instalaciones penitenciarias donde brindaron y tomaron aproximadamente unas tres cervezas, retornando en tal situación a cumplir su “Servicio Challapalca”, con lo que queda acreditado que el procesado retornó al recinto a las 16:00 horas encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes, esto es, ingirió bebidas alcohólicas durante el “Servicio Challapalca”, debiéndose aclarar que no se ha imputado al procesado haber prestado el servicio en estado de ebriedad sino el haber ingerido bebidas alcohólicas. En este extremo cabe acotar que las normas imputadas al procesado no establecen que el servidor penitenciario debe encontrarse en estado de embriaguez para transgredir las disposiciones, sino el hecho se configura y tipifica por la simple acción de haber consumido bebidas alcohólicas, independientemente de la cantidad que haya ingerido, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, siendo así lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



¹ Directiva N° 010-2003-INPE, “NORMAS PARA EL SERVICIO TEMPORAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE REGIMEN CERRADO ESPECIAL DE CHALLAPALCA DE LA DIRECCION REGIONAL ALTIPLANO – PUNO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO”:

“(…) Tercer día:

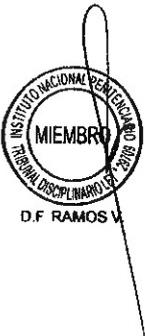
Servicio disponible- el personal se puede dedicar a sus actividades personales de limpieza, aseo y/o distracción, sin olvidar que está de servicio y puede ser convocado ante una situación de emergencia”.



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092-2019-INPE/TD

Que, así también, el procesado alega que el documento "Apreciación física" no es prueba idónea para acreditar que consumió bebidas alcohólicas pues no fue producto de una entrevista con su persona, sino que fue elaborado unilateralmente, incluso no fue sometido a una prueba de dosaje etílico a pesar que el documento "Apreciación física" lo recomendaba. Sobre ello es necesario señalar que si bien, el documento de "Apreciación física" (fojas 39) no fue suscrito por el procesado, sin embargo fue suscrito por dos técnicas en enfermería del área de salud del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, así como, por las autoridades del recinto en calidad de testigos, donde se consignó como diagnóstico "*Etilismo agudo*", dejándose constancia además de lo siguiente: "*Técnico con aparente aliento etílico no desea pasar su apreciación física y se niega a firmar. Técnico se altera y amenaza con denunciar*", siendo que el contenido de dicho documento se corrobora con las imágenes grabadas obrantes en el expediente administrativo donde el procesado reconoce hasta en tres ocasiones que tomaron 03 cervezas, siendo así, el documento cuestionado por el procesado se corrobora con el reconocimiento de éste, por tanto, debe precisarse que dichos documentos denominados "Apreciación física", por sí solos no constituyen elemento probatorio para acreditar la falta administrativa imputada al procesado, sino que, en el caso de éste se ha considerado los diversos documentos que obran en el expediente, así como, lo señalado por él en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el presente procedimiento administrativo es producto de una represalia de las autoridades en su contra debido a los diversos reclamos que efectuó por abusos que se cometían en el recinto contra el personal, cabe señalar que tal afirmación se contraponen a los documentos obrantes en el expediente administrativo que demuestran que el procesado ingirió bebidas alcohólicas durante su servicio en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca el 16 de abril de 2018, por tanto, si bien el procesado ha presentado documentos que evidencian que realizó reclamos ello no tiene relevancia para enervar la imputación efectuada en su contra, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que otros servidores fueron coaccionados para suscribir los informes de "Apreciación física", cabe señalar que ello no es materia de imputación contra el procesado, además ello solo corresponde a una apreciación unilateral mientras no se cuente con prueba en contrario, lo cual no ha sido ofrecido por el procesado, es más, cabe señalar que ello no incide en la imputación en su contra pues la "Apreciación física" realizada a su persona obrante a fojas 39 no cuenta con su firma, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado desvirtuado el abandono del

04 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

servicio, pues el 16 de junio de 2018, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca en el servicio disponible, tuvo la autorización de su jefe inmediato para salir del recinto para realizar compras de implementos de limpieza personal, por tanto, debe ser absuelto en este extremo, así como de las contenidas en inciso 5.9.2 *Abandonar las instalaciones penitenciarias sin conocimiento y o autorización de su Jefe inmediato (...)* de la Directiva N° 010-2003-INPE *“Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente; numerales 8) *“Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria”* y 42) *“Las demás que señale el reglamento”* del artículo 48° de la Ley N° 29709; y, numeral 16) *“Desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** toda vez que ha quedado demostrado que, en su condición de agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el 16 de junio de 2018, se dirigió a la tienda ubicada frente al recinto donde consumió bebidas alcohólicas, por lo que incumplió sus obligaciones e incurrió en las prohibiciones previstas en la Directiva N° 010-2003-INPE *“Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario”*, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P, modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y N° 483-2013 de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente, además con su conducta creó riesgos de seguridad pues el servicio de seguridad, aun de disponible, se vio reducido y porque ante alguna situación de emergencia al ser convocado ante alguna emergencia su participación hubiese sido un riesgo a la seguridad del recinto y de las personas al haber estado bajo los efectos de bebidas embriagantes, por tanto, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numerales 19) *“Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes (...) dentro de las instalaciones de un establecimiento penitenciario”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 5.9 *“El personal penitenciario por razones de seguridad del “Servicio de Challapalca” se encuentra prohibido de 5.9.1. Consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo (...) dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias mientras dure su permanencia en el “Servicio Challapalca”, 5.10 “Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la normatividad que regula el servicio de seguridad penitenciaria” y 5.11 “El personal penitenciario del “Servicio Challapalca” por razones la seguridad se encuentra obligado a: 5.11.2. “Concurrir a las diferentes llamadas de formación general y/o de control”, 5.11.3. “Contribuir a la buena imagen institucional a través de su buen comportamiento ante la sociedad (...), 5.11.9. “Otras dispuesto por las normas vigentes”* de la Directiva N° 010-2003-INPE *“Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013,

D.F. RAMOS V.

E.S. REBAZA I.



04 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2019-INPE/TD

respectivamente; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio, razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto, éstas no se encuentran tipificadas como falta muy grave” del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al procesado **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, es decir la medida disciplinaria debe guardar correspondencia con la comisión de la falta disciplinaria objetivamente comprobada, valorando elementos como la naturaleza de la falta, las circunstancias en las que se cometieron y los antecedentes de los servidores, por tanto, en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido el procesado, esto es, que se trató de un servicio especial con estrictas medidas considerando que la labor se prestaba en un establecimiento que alberga internos de máxima peligrosidad, ante un llamado de emergencia el personal debe estar presto a acudir en las mejores condiciones físicas lo cual no ocurrió en el presente caso debido a la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del procesado, los más de 18 años de servicios en el sistema penitenciario y el nivel alcanzado (T2); y, en segundo lugar los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1991-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 16 de julio de 2018, no registra deméritos;



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados obrantes en el expediente administrativo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER, la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ**

04 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTIVANDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

PALOMINO, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar de separación de sus funciones impuesta al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 074-2018-INPE/TD de fecha 16 de julio de 2018, al haber concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 186-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 5.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de sanción, que refiere el artículo 103° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



04 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 092 -2019-INPE/TD

VOTO SINGULAR

**VOTO SINGULAR DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN EL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA LEY 29709, LUIS ALBERTO PEREZ
SAAVEDRA**

EXPEDIENTE: N° 266-2018

SERVIDOR: IVAN ÁNGEL CHÁVEZ PALOMINO

CARGO ESTRUCTURAL: SEGURIDAD T2

INICIO PAD : Res. Sec. Tca. Ley N° 29709 N° 186-2018-INPE/TD-ST

ANTECEDENTES.

Se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **IVAN ANGEL CHAVEZ PALOMINO** quien, en su condición de agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el 16 de junio de 2018 se habría ausentado y abandonado el servicio pues habría salido de las instalaciones penitenciarias, sin la autorización de su jefe inmediato, así como, **habría consumido bebidas alcohólicas en la misma fecha**, por lo que habría incumplido sus obligaciones e incurrido en las prohibiciones previstas en la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P y modificada mediante Resoluciones Presidenciales N° 629-2007-INPE/P, N° 344-2012-INPE/P y 483-2013-INPE/P de fechas 28 de setiembre de 2007, 09 de julio de 2012 y 04 de octubre de 2013, respectivamente, lo que además habría impedido que prestara labores auxiliares entre las 13:00 y 19:00 horas, además, con su conducta habría creado riesgos de seguridad en el recinto pues el servicio de seguridad, aún de disponible, se vio reducido en un técnico de seguridad, además porque, ante alguna situación de emergencia podría haber sido convocado para brindar apoyo. Por lo tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 17) "Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" y 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto, éstas no se encuentran tipificadas como falta muy grave" del artículo 48° de la Ley acotada.

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTO MI OPOSICION A LA SANCION DEL SERVIDOR:

Error de tipificación

Conforme se examina en el expediente, la investigación se centra en el consumo de bebidas alcohólicas, en este tremo, la falta está tipificada en el artículo 49), numeral 15) *la concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez (...) aunque no sea reiterada cuando por naturaleza del servicio revista excepcional gravedad*, de la Ley N° 29709. Del análisis del caso, se constata que el servidor salió del penal e ingirió bebidas alcohólicas en un penal de máxima



04 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDE E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

seguridad lo cual esta taxativamente prohibido en su reglamento (Penal de Challapalca) y no en el numeral 41) *"Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto, éstas no se encuentran tipificadas como falta muy grave"* del artículo 48° de la Ley acotada.

Falta de pruebas

Para sancionar al servidor se cuenta con la apreciación "médica" de la enfermera del penal, no siendo profesional competente para certificar el estado de embriaguez del servidor; además de su declaración que reconoce que tomaron 03 cervezas entre 04 trabajadores; así mismo se constata que el servidor nunca se negó a pasar dosaje etílico o alguna prueba, teniendo el director del penal la posibilidad de hacerlo. Es este sentido, debió utilizarse los medios de la institución para conducirlos al centro médico u análogo para realizarles la prueba de alcoholemia y determinar si 03 botellas de cerveza entre 04 trabajadores arrojan suficiente concentración de alcohol en la sangre como para declararlos en estado de embriaguez.

Por lo tanto, no existe congruencia entre los hechos investigados *"habría consumido bebidas alcohólicas"* y la tipificación: *"Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto, éstas no se encuentran tipificadas como falta muy grave"* del artículo 48° de la Ley 29709. Tampoco existe una prueba idónea que permita determinar su estado de embriaguez.

MI VOTO:

Por lo expuesto, y en representación de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, Ley N° 29709, mi VOTO es como sigue:

De conformidad al inciso a), numeral 63.1 del artículo 63° de la Ley N° 29709 Ley Especial de Carrera Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, se ABSUELVA al servidor **IVAN ÁNGEL CHÁVEZ PALOMINO**.


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE